



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Aco Soluciones de Drenaje S.A.S Nit. 900.662.139-1
Demandado	Sociedad Ingeniería y Construcciones S.A.S “INGECON” Nit. 811.025.261-6
Radicado	05001 31 03 015 2020 00129 00
Decisión	Envío expediente por reorganización

Solicita el apoderado judicial de la entidad demandante, la reanudación del proceso por cuanto la Superintendencia de Sociedades, en auto del 11 de febrero de 2022 declaró el fracaso del proceso de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización empresarial de la sociedad INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. Así mismo, solicita se decreten medidas cautelares.

Sin embargo, se allega al correo electrónico del Despacho auto de la Superintendencia de Sociedades de fecha junio 1 de 2022, donde se admitió a la sociedad INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S identificada con Nit. 811.025.261 y domiciliada en Medellín, en la dirección calle 4 sur No. 50 C 28, al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan o adicionan.

El artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 establece el deber de remitir a quien conoce del proceso de reorganización, los procesos ejecutivos o de cobro iniciados con anterioridad en contra del deudor y prohíbe a estos mismos iniciar demanda ejecutiva. De conformidad con la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010, artículo 20:

“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”

Visto así, el panorama normativo existente respecto del tema de toma de posesión de sociedad constructora, se tiene que en este caso, una vez proferido el auto que declaró abierto el proceso de toma de posesión de la sociedad INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S el cual según las foliaturas, data del pasado 1 de junio de 2022, este Juez no podría continuar el trámite del proceso, desde dicha fecha, no obstante no hay lugar a decretar nulidad toda vez que no hay actuación posterior a la fecha frente a la sociedad.

Por lo brevemente indicado, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Suspender el trámite del presente proceso ejecutivo en contra de la demandada sociedad INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S, a partir del auto del 1 de junio de 2022, en el proceso No. 2022-INS-746.

SEGUNDO: REMITIR el proceso a la promotora BIVIANA DEL PILAR TORRES CASTAÑEDA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.864.379, correo electrónico biviana.torres@gmail.com, para ser incorporados al trámite dando aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE

**RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ**

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f91541b94d0d3b6ea1001bdbb96ada2c598679f9d20aacd6de5f61c0d5c4b7d**

Documento generado en 18/07/2022 03:11:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**